

- i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 379-OAJ/2023 a la empresa apelante;
- ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- iii) La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 379-OAJ/2023 y las Resoluciones N° 203-2023-GG/OSIPTEL y N° 299-2023-GG/OSIPTEL, y;
- iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (e)
Consejo Directivo

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL.

² *Equipment Identity Register*, el cual se refiere a un elemento de red de un operador móvil donde se registran los IMEI para evitar que accedan a la red móvil.

³ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).

⁶ Ver páginas 8 y 9 de la resolución impugnada.

⁷ **"Artículo 3.- Principios**

El ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL se rige por los siguientes principios:

(...)

d) *Discrecionalidad:* En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la entidad supervisada.

(...)"

⁸ Cabe indicar que, mediante la carta N° 1182-DFI/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, se comunicó la programación de la acción de fiscalización, la cual fue reprogramada a pedido de la empresa operadora para el 2 de junio de 2022, llevándose cabo de manera remota.

⁹ Que se encuentran en la tabla de base de datos CDR_GPRS.

¹⁰ Que se encuentran en la tabla de base de datos CDR_DWR.

¹¹ Información de los últimos siete días (de viernes a jueves).

¹² Expuesta en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión.

¹³ IMEI, IMSI y MSISDN de sus abonados con la fecha de último tráfico de voz y la última sesión de datos con corte al último día de cada mes del periodo evaluado.

¹⁴ Mediante el servidor SFTP del OSIPTEL.

¹⁵ Realizada de conformidad con las facultades atribuidas al órgano regulador por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel, y por el artículo 36 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

¹⁶ En el cual, según dicho informe, se realizó el cruce de la información del último tráfico (lista de vinculación) cursado por los abonados de AMÉRICA MÓVIL con la información de la base histórica de IMEI internacionales retirados del EIR, bases de datos remitidas por la empresa en la acción de fiscalización.

¹⁷ **"Novena.- Retiro de IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países registrados en el EIR de los concesionarios móviles**

Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, los concesionarios móviles podrán retirar de su EIR, por única vez, los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un (1) año correspondientes

a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países proveniente de los países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales y acuerdos de intercambio de información a través de la base de datos de la GSMA.

En caso los concesionarios móviles opten por realizar el retiro de los IMEI referidos del EIR, los mismos deberán manifestar su intención, durante el primer trimestre del 2020, mediante comunicación escrita al OSIPTEL. Seguidamente, OSIPTEL comunica la fecha máxima del retiro así como el formato de la información que deben remitir luego de que se efectúe el retiro."

(subrayado agregado)

¹⁸ La GSMA es la GSM Association, acrónimo de Global System for Mobile Communications, que reúne a más de 750 operadores de telefonía móvil de todo el mundo y más de 400 empresas relacionadas con el ecosistema móvil.

2251811-1

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00003-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 5 de enero de 2024

EXPEDIENTE	N° 0005-2022/TRASU/STSR-PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTEL
ADMINISTRADO	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 380-OAJ/2023 del 4 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 005-2022/TRASU/STSR-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante carta C.00366-STSR/2022 del 23 de mayo de 2022, notificada el 26 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante Secretaría Técnica del TRASU) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones¹, en adelante, RGIS), toda vez que, durante el periodo de julio a diciembre de 2021, habría incumplido sesenta y dos (62) resoluciones² emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, TRASU).

1.2 Mediante la Resolución N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTEL de fecha 23 de diciembre de 2022, la Primera Instancia resolvió declarar la responsabilidad de administrativa de TELEFÓNICA, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RGIS, toda vez que incumplió 62 resoluciones del TRASU³, sancionándola con una multa de 102 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

1.3 Mediante Resolución N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTEL, de fecha 2 de febrero de 2023, la Primera Instancia resolvió, declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTEL, y, en consecuencia:

(i) Archivó el presente PAS, respecto del caso asociado a la Resolución N° 041781-2021-TRASU/OSIPTEL (expediente N° 0018645-2021/TRASU/ST-RA), y;

(ii) Confirmó la multa de 102 UIT impuesta por la Resolución N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTEL del 23 de diciembre de 2022, al verificarse el incumplimiento de 61 resoluciones emitidas por el TRASU.

1.4 Mediante carta TDP-0902-AR-ADR-23 de fecha 28 de febrero de 2023, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTEL. Los fundamentos del recurso son los siguientes:

(i) Correspondería valorar las acciones de mejoras que habría desplegado en el proceso de resolución de reclamos en los años 2021 y 2022.

(ii) La Primera Instancia no habría graduado correctamente las sanciones impuestas a TELEFÓNICA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre las acciones de mejora en el proceso de resolución de reclamos

Un factor crucial para determinar la admisibilidad de las pruebas es su relevancia, es decir, su capacidad para respaldar las afirmaciones presentadas y generar convicción. En efecto, la evaluación de los medios probatorios se efectúa en función de la naturaleza de los hechos que se intentan demostrar y de las situaciones relevantes que se pretende corroborar.

En este punto, es preciso anotar que el Tribunal Constitucional⁵ ha precisado que los medios probatorios deben contar con: i) **Pertinencia:** El medio probatorio debe tener una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso; ii) **Conducencia o idoneidad:** Se puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; iii) **Utilidad:** Debe contribuir a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; iv) **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, y; v) **Preclusión o eventualidad:** Consiste en la oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios.

Por lo tanto, corresponde analizar y valorar los medios probatorios presentados por TELEFÓNICA en el presente PAS con el objetivo de determinar, entre otros, su pertinencia, idoneidad y utilidad.

i) El medio probatorio denominado “Mejoras – Soluciones 2021” es una captura de pantalla en la que se resumen las medidas que habrían sido implementadas por TELEFÓNICA en el año 2021, las cuales estarían orientadas a dar atención a los reclamos presentados por los usuarios en los plazos establecidos en la norma, así como a garantizar un análisis antes de efectuar “cierres masivos de respuesta al cliente”.

Al respecto, cabe indicar que dicho medio probatorio, no resulta idóneo para acreditar lo argumentado por TELEFÓNICA, toda vez que solo se limita a referir una serie de medidas, pero no prueba su implementación. Adicionalmente, las medidas que pretende acreditar no están vinculadas al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU. Por lo tanto, dicho medio probatorio tampoco es pertinente.

ii) El medio probatorio denominado “Mejoras – Soluciones 2022” es una captura de pantalla en la que se resumen las medidas que habrían sido implementadas por TELEFÓNICA en el año 2022, las cuales estarían orientadas a contar con un procedimiento estructurado para rastrear el estado de las solicitudes de bajas y atenderlas prioritariamente, una contingencia creada para generar ajustes sobre facturas a las que no se les aplicaba el descuento de campañas de portabilidad y así evitar el reclamo del cliente, así como la simplificación y actualización de modelos de cartas.

Al respecto, cabe indicar que dichos medios probatorios, no resultan idóneos para acreditar lo argumentado por TELEFÓNICA, toda vez que solo se limitan a referir una serie de medidas, pero no prueban su implementación. Adicionalmente, las medidas que pretende acreditar con dicho medio de prueba tampoco se encuentran vinculadas con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU. Por lo tanto, dicho medio probatorio no es pertinente.

iii) El medio probatorio referido a un correo electrónico del 5 de enero de 2022, se advierte que TELEFÓNICA ha remitido solo una captura de pantalla de un extracto del mismo, en el que se evidenciaría que una trabajadora habría remitido a otra trabajadora de la misma empresa la actualización de sus directrices respecto a, entre otros puntos⁶, el Procedimiento de atención de resoluciones emitidas por el TRASU, a fin de que con ello refuerce al todo el equipo para la correcta atención de los casos.

Sobre el particular, con dicho medio de prueba no se acredita que, en efecto, se haya capacitado o retransmitido a todo el equipo dichos lineamientos. Asimismo, no se ha acreditado si su contenido está orientado a contar con un procedimiento de gestión interna para el cumplimiento de resoluciones emitidas por el TRASU o si se limita a referir a las obligaciones previstas, sobre el particular, en el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁷. Por lo tanto, dicho medio probatorio tampoco es idóneo y útil.

En virtud a lo expuesto, TELEFÓNICA no ha adjuntado medios probatorios que confirmen la implementación exitosa de cada una de las medidas mencionadas ni tampoco ha argumentado ni probado cuál es el nexo de causalidad entre la supuesta implementación de las mejoras y el cumplimiento de resoluciones del TRASU. Por lo tanto, TELEFÓNICA no ha desvirtuado su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS.

3.2 Sobre la graduación de la sanción impuesta

De la revisión de la Resolución N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a TELEFÓNICA en el presente PAS, se advierte que el TRASU evaluó los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; asimismo, se proporcionaron fundamentos sólidos para respaldar cada uno de los criterios aplicados en este caso.

Cabe resaltar, además, que en la Resolución N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTEL, el TRASU analizó la aplicación de Principio de retroactividad benigna y concluyó que bajo la metodología aplicada por el TRASU la multa base ascendía a 51 UIT y bajo la aplicación de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁸ (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas) la multa base ascendía a 72,4 UIT. Por tanto, se aplicó la metodología que venía siendo aplicada por el TRASU, a la fecha de comisión de la infracción, por resultar la más favorable; y, en aplicación del agravante por reincidencia, se definió una multa ascendente a 102 UIT.

Ahora bien, en respuesta a los argumentos presentados por TELEFÓNICA en su recurso de apelación, es necesario destacar lo siguiente:

a) En cuanto al beneficio ilícito, este se refiere al costo evitado parte de la empresa operadora para dar cumplimiento a su obligación, así como los ingresos ilícitos.

Con relación al costo evitado, debe considerarse que, en el caso que nos ocupa, en la mayoría de los casos, el incumplimiento de las resoluciones del TRASU, se relacionan con quejas vinculadas con la calidad del servicio y corte o baja injustificada del servicio, evidenciándose la falta de acciones oportunas de TELEFÓNICA para llevar a cabo las pruebas de funcionamiento del servicio o para restablecer el servicio de manera adecuada.

En ese sentido, TELEFÓNICA no ha acreditado haber implementado sistemas o procedimientos eficaces para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento puntual de las resoluciones emitidas por el TRASU en favor de los usuarios.

En relación al ingreso ilícito, se han considerado los ingresos obtenidos por la empresa operadora derivados de conceptos como las rentas por facturación, devoluciones, entre otros, según sea el caso.

b) Respecto a la probabilidad de detección, este criterio está vinculado con la posibilidad objetiva de que la autoridad pueda verificar el 100% de los casos.

Al respecto, tal como lo indicó la Primera Instancia, no es posible verificar el cumplimiento de la totalidad de las resoluciones emitidas por el TRASU, ello, en la medida que no todos los usuarios afectados en el incumplimiento de las resoluciones emitidas a su favor presentan denuncias ante el TRASU, asimismo, no es posible supervisar el universo de resoluciones emitidas por el TRASU. Por lo tanto, se consideró una probabilidad de detección baja.

Cabe resaltar que este criterio está en línea con pronunciamientos anteriormente validados por el Consejo Directivo, a través de las Resoluciones N° 256-2023-CD/OSIPTTEL, N° 152-2023-CD/OSIPTTEL y N° 116-2023-CD/OSIPTTEL⁹.

Así, la determinación de la probabilidad de detección considerada es consistente con los pronunciamientos previamente emitidos y validados por este Colegiado.

c) En lo que respecta a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, tal como ha sido indicado por la Primera Instancia¹⁰, la propia norma califica como grave la infracción; dado que el hecho de no cumplir una resolución emitida en el marco de un procedimiento de reclamos, afecta directamente la función de solución de reclamos y de sanción del Osiptel.

Así, debe resaltarse que, en este caso, TELEFÓNICA omitió realizar oportunamente las pruebas de operatividad del servicio o la reactivación del mismo, lo que tiene un impacto negativo en los usuarios y abonados afectados en la prestación de sus servicios; toda vez que la interrupción de los mismos genera costos adicionales de tiempo y dinero para el usuario, quien debe recurrir a servicios alternativos para cubrir sus necesidades. A su vez, el hecho de que TELEFÓNICA no observe los pronunciamientos del TRASU transgrede el deber especial del Osiptel de tutela de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

d) Respecto al perjuicio económico ocasionado, este colegiado coincide con lo señalado por la Primera Instancia, en el sentido de que los usuarios que presentaron sus denuncias se perjudicaron económicamente, ya que tuvieron que dedicar tiempo y recursos financieros para llevar a cabo la denuncia del incumplimiento de la decisión del TRASU, de igual modo, sufrieron la pérdida de los beneficios que habrían obtenido del servicio cuando este estaba funcionando de manera óptima. Además de esto, los usuarios se vieron afectados directamente, ya que el servicio no se prestó de manera continua e ininterrumpida, lo que resultó en molestias y perjuicio económico, dado que continuaron cumpliendo con sus obligaciones de pago sin disfrutar plenamente de un servicio en condiciones ideales.

e) Sobre el tema de la reincidencia, cabe indicar que si bien en los pronunciamientos citados por TELEFÓNICA, se determinó la inaplicación del agravante por reincidente dado que la totalidad de casos imputados no se encontraban en el periodo de reincidencia, el TRASU modificó la evaluación de dicho criterio en atención al pronunciamiento emitido por el Consejo Directivo en la Resolución N° 124-2021-CD/OSIPTTEL, donde se determinó la aplicación del agravante por reincidencia, a pesar que la totalidad de los incumplimientos sancionados no se encontraban precisamente dentro del periodo de

reincidencia; estableciéndose la necesidad de valorar el historial de infracciones sancionadas que se encuentren firmes y causen estado que otorguen al administrado la previsibilidad de la consecuencia del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe desestimarse este extremo del Recurso de Apelación.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 380-OAJ/2023 del 4 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG– constituyen parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 965/23.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de 102 UIT, impuesta en la Resolución N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTTEL del 23 de diciembre de 2022, al verificarse el incumplimiento de sesenta y un (61) resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 380-OAJ/2023 a la empresa apelante;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución, con el Informe N° 380-OAJ/2023 y las Resoluciones N° 025-2022-TRASU/PAS/OSIPTTEL y N° 007-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL, en el portal *web* institucional; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESUS OTTO VILLANUEVA NAPURI
Presidente Ejecutivo (e)

¹ A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, se aprobó el "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", cuya denominación fue sustituida, a través del artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTTEL por "Reglamento General de Infracciones y Sanciones".

² Expedientes N° 11691-2021-TRASU/ST-RQJ, N° 14781-2021/TRASU/ST-RA, N° 1623-2021/TRASU/ST-RA, N° 10586-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 7806-2021/TRASU/ST-RA, N° 11117-2021/TRASU/ST-RA, N° 26679-2019/TRASU/ST-RQJ, N° 11121-2021/TRASU/ST-RA, N° 13536-2021/TRASU/ST-RA, N° 1246-2021/TRASU/ST-RA, N° 27987-2019/TRASU/ST-RA, N° 16547-2021/TRASU/ST-RA, N° 776-2020/TRASU/ST-RA, N° 20537-2021/TRASU/ST-RA, N° 8984-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 23730-2020/TRASU/ST-RA, N° 9461-2021/TRASU/ST-RA, N° 15206-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 16550-2021/TRASU/ST-RA, N° 18638-2021/TRASU/ST-RA, N° 19783-2020/TRASU/ST-RA, N° 20876-2021/TRASU/ST-RA, N° 14430-2021/TRASU/ST-RA, N° 7384-2021/TRASU/ST-RA, N° 19801-2021/TRASU/ST-RA, N° 14519-2021/TRASU/ST-RA, N° 17088-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 23528-2020/TRASU/ST-RQJ, N° 16149-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 13667-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 0018645-2021/TRASU/ST-RA, N° 18144-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 18325-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 15643-2021/TRASU/ST-RA, N° 15143-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 22670-2021/TRASU/ST-RA, N° 10638-2019/TRASU/ST-RA, N° 12552-2021-TRASU/ST-RA, N° 18954-2020/TRASU/ST-RA, N° 22669-2021/TRASU/ST-RA, N° 20205-



2021/TRASU/ST-RQJ, N° 15957-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 22281-2021/TRASU/ST-RA, N° 27663-2021/TRASU/ST-RA, N° 21092-2021/TRASU/ST-RA, N° 25325-2021/TRASU/ST-RA, N° 21614-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 26613-2021/TRASU/ST-RA, N° 27502-2021/TRASU/ST-RA, N° 27731-2021/TRASU/ST-RA, N° 29204-2021/TRASU/ST-RA, N° 30127-2021/TRASU/ST-RA, N° 31477-2021/TRASU/ST-RA, N° 26713-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 31476-2021/TRASU/ST-RA, N° 32270-2021/TRASU/ST-RA, N° 24954-2021/TRASU/ST-RA, N° 28923-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 20818-2021/TRASU/ST-RQJ, N° 26881-2021/TRASU/ST-RQJ y N° 22280-2021/TRASU/ST-RQJ (vinculados a los expedientes N° 23485-2021/TRASU/ST-RQJ y N° 26365-2021/TRASU/ST-RQJ).

- 3 Las mismas que fueron materia de imputación a través de las cartas C.00366-STSR/2022 y C.00645-STSR/2022. Cabe indicar que únicamente, se hace mención a 62 resoluciones y no 63 resoluciones, en la medida que, en la imputación de cargos se hizo doble referencia al Expediente N° 15643-2021/TRASU/ST-RA.
- 4 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
- 5 Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC.
- 6 En el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2022, se enviaron los siguientes documentos: i) Lineamiento atención TRASU Fija y Móvil octubre 2021; ii) Lineamiento emisión cartas y medios probatorios TRASU dar por concluido; iii) Lineamiento para coordinación de cartas y medios probatorios; iv) Procedimiento de atención de pruebas conjuntas del servicio (remoto); v) Procedimiento de atención de resoluciones emitidas por TRASU Osipitel.
- 7 Norma aprobada mediante Resolución N° 047-2015-CD-OSIPEL, modificado -entre otros- mediante Resolución N° 145-2021-CD-OSIPEL y posteriormente derogada mediante Resolución N° 099-2022-CD-OSIPEL.
- 8 Aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD-OSIPEL.
- 9 De haberse aplicado la Metodología de Cálculo de Multas, se habría considerado los 5 niveles de probabilidad de detección y su respectivo valor. En aplicación de dicha metodología, los valores considerados para la probabilidad de detección para infracciones de la misma naturaleza tramitadas en los Expedientes N° 00017-2022/TRASU/STSR-PAS y N° 00019-2022/TRASU/STSR-PAS (Resoluciones N° 267-2023-CD-OSIPEL y N° 209-2023-CD-OSIPEL, respectivamente), oscilaron entre 10% y 50%, asignando cada uno de los valores de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Metodología. No obstante, dicha metodología no resultaba más beneficiosa en el presente caso.
- 10 Cabe tener en cuenta que la infracción fue cometida antes de la entrada en vigencia del Régimen de Calificación de Infracciones, asimismo, no le resulta más favorable la aplicación de dicha norma con la Metodología de Cálculo de Multas.

2251812-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Data Online Perú S.A.C. y Enel Distribución Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00004-2024-CD/OSIPEL

Lima, 5 de enero de 2024.

EXPEDIENTE	: N° 00010-2023-CD-DPRC/MC
MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Data Online Perú S.A.C. / Enel Distribución Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Data Online Perú S.A.C. (en adelante, Data Online) para que el Osipitel emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, Enel) en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904) en los distritos de Barranca, Supe, Supe Puerto y Pativilca, de la provincia de Barranca del departamento de Lima; y,
- (ii) El Informe N° 2-DPRC/2024 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Osipitel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osipitel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Escrito N° 01, recibido el 29 de setiembre de 2023, Data Online solicitó al Osipitel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura eléctrica con Enel, de manera indeterminada, en el marco de la Ley N° 29904;

Que, conforme a lo señalado en el Informe del numeral (ii) de la sección VISTOS, el alcance del Mandato es respecto de los distritos de Barranca, Supe y Supe Puerto de la provincia de Barranca del departamento de Lima, toda vez que, solamente en dichos distritos se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 29904 y su Reglamento;

Que, para los casos que Data Online solicitase expandir el alcance geográfico, previa presentación de su registro de valor añadido y acreditación a Enel de que sus redes permiten la provisión del servicio de banda ancha, las partes podrán incorporar nuevos puntos de apoyo según las disposiciones del Contrato de Utilización de Postes de Alumbrado Público y/o Baja Tensión, sin requerir un mandato complementario;

Que, mediante carta S/N recibidas el 04 de noviembre de 2023, Enel remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato;

Que, el pronunciamiento que emitirá el Osipitel no incluye en ningún caso, el acceso no autorizado que hubiese realizado Data Online, ni la libera de su responsabilidad por algún incumplimiento ante Enel o autoridad competente;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 2-DPRC/2024, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por Data Online para el acceso y uso de la infraestructura de Enel, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, de acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 y el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osipitel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, y estando a lo acordado en la Sesión N° 967/23;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Data Online Perú